JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PAIME CUNDINAMARCA

Paime Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **2017 - 00053**
Ejecutante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Ejecutados: **DOLLY ALEXANDRA ORJUELA PINILLA Y OTRO**

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la solicitud de TERMINACIÓN DEL PROCESO, presentada por el apoderado ejecutante, abogado **Anderson Fabián Camacho Solano**.

ANTECEDENTES:

En virtud de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el 14 de noviembre de 2017, en contra de **DARIO SÁNCHEZ DÍAZ** y **JERRY ORJUELA ROMERO** se libró el 30 de noviembre de 2017, mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, conforme al PAGARÉ, aportado a la demanda, tal y como en la citada providencia quedó consignado.

En la actualidad el proceso se encuentra en fase de ejecución

El 18 de los corrientes mes y año, el apoderado ejecutante, presentó escrito mediante el cual solicita se DECRETE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; igualmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares existentes, el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor de los demandados y se ordene el archivo definitivo de las diligencias.

Así las cosas, se tiene que el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, preceptúa acerca de la terminación del proceso por pago, y prescribe:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos, y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*
> *(…)*

Siguiendo dicho parámetro legal, se advierte que en el caso *sub exámine*, se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en la norma, así:

- Para la fecha, no se ha rematado bien alguno.

- Es el apoderado del ejecutante quien mediante escrito, manifiesta claramente que le fue cancelada en su totalidad las obligaciones junto con sus intereses y gastos del proceso por tanto solicita la terminación de esta actuación.
- En consecuencia de lo aquí reseñado y por cuanto se ha verificado la presencia de los requisitos legales, resulta procedente dar aplicación al artículo 461 en comento y disponer sobre la terminación por pago de este asunto, emitiendo los ordenamientos allí indicadas y las solicitadas por el ejecutante, en su escrito del 18 de los cursantes, y motivo de este pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PAIME, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Dispóngase la cancelación de las medidas cautelares decretadas; en consecuencia líbrese los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Si existen embargos de remanentes los bienes desembargados pónganse a disposición del juzgado que los solicite. Ofíciese.

CUARTO: En firme esta decisión, a expensas de la interesada PROCÉDASE al desglose del título base de la ejecución, con forme lo prevé el literal c del numeral 1 del artículo 116 ibídem.

QUINTO: ARCHÍVESE la actuación y descárguese de la actividad para efectos estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. **019** del **25 de junio de 2021**.

La secretaría